



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TEEP-AE-119/2022
DENUNCIANTE: PARTIDO MORENA
DENUNCIADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza diecisiete de noviembre de dos mil
veintidós.

Sentencia que determina la **inexistencia** de la infracción consistente en
la violación a la veda electoral atribuidas al Partido Revolucionario
Institucional, derivado del procedimiento especial
SE/PES/MORENA/106/2022 instaurado por la denuncia presentada por
el representante propietario del partido MORENA ante el Consejo
General del Instituto Nacional Electoral.

Í N D I C E

1. GLOSARIO	1
2. ANTECEDENTES	2
3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	3
4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.....	3
5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA	4
6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO	5
7. ESTUDIO DE FONDO.....	5
8. PRUEBAS	10
9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA	12
10. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS	13
11. RESUELVE	22

1. GLOSARIO

Denunciante:	Represente Propietario del Partido MORENA, ante el Consejo General del INE.
Denunciados:	Partido Político Revolucionario Institucional
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
Código Local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.

Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado.
Instituto Electoral, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

2.1. Jornada electoral local extraordinaria. El seis de marzo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la jornada electoral extraordinaria para renovar los Ayuntamientos de Tlahuapan, Teotlalco y San José Miahuatlán, Puebla.

2.2. Publicación controvertida. El seis de marzo a las 13:31 horas, el PRI Nacional difundió a través de sus cuentas de Facebook y Twitter un video, con el título “*Libertad de Prensa: Morena 0 -PRI 1*”.

2.3. Denuncia. El nueve de marzo, el denunciante aduciendo calumnia y vulneración a la veda electoral, por la publicación del video citado, presentó escrito de denuncia ante la Oficialía de Partes del INE, quien mediante resolución de misma fecha, determinó conocer de la infracción consistente en calumnia y remitir al *instituto*, sobre la presunta violación a la veda electoral, dado que esta carecía de competencia para conocer de tal infracción, en el proceso extraordinaria de las elecciones en los Ayuntamientos de Tlahuapan, Teotlalco y San José Miahuatlán, Puebla.

2.4. Recepción de la denuncia. El dieciséis de marzo, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica recibió la denuncia y la registró con la clave SE/PES/MORENA/106/2022, ordenando la substanciación correspondiente.

2.5. Admisión de la denuncia, emplazamiento y medidas cautelares. Una vez realizadas diversas diligencias con la finalidad de integrar debidamente el sumario, la Encargada del Despacho del IEE, mediante proveído de veintiuno de julio de dos mil veintidós, tuvo por admitida la denuncia; ordenó citar y emplazar a las partes, así como mediante resolución de veintisiete de julio se determinó desechar las medidas cautelares solicitadas.

2.6. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiocho de julio de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia del denunciante y denunciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

2.7. Remisión e informe circunstanciado. Por acuerdo de tres de agosto de dos mil veintidós y con fundamento en los artículos 415 del *Código Local* y 55 del *Reglamento*, se acordó remitir el expediente **SE/PES/MAPR/263/2021** a este Tribunal Electoral, acompañando su respectivo informe circunstanciado, para efecto de que se resuelva conforme a derecho corresponda.

2.7 Trámite en el Tribunal Electoral

a. Recepción. El nueve de agosto, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el presente Procedimiento Especial Sancionador.

b. Turno. El diez de agosto de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-119/2022**, y remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

c. Debida integración. En su oportunidad el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción IV del *Código Local*, se solicitó a la Magistrada Presidenta señalar día y hora para celebrar la correspondiente sesión con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción, y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado; y los numerales 386, fracción II, 216, 217 y 226 del *Código Local*.

Toda vez que es el ente facultado para declarar la existencia o no de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos del *Código Local*, aunado, a que los actos que se resuelven corresponden a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce jurisdicción.

4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

El *denunciante* hace valer que el seis de marzo del presente año, el PRI, distribuyó un video a través de redes sociales -Twitter y Facebook- durante el periodo de veda electoral con el título – Libertad de Prensa: Morena 0- PRI 1.”

El cual, no fue restrictivo en el Estado, por lo que su alcance es mayor y ocasionó una afectación directa al Proceso electoral extraordinario, al haber estado al alcance del público en general.

Puesto que el contenido del video señala que MORENA no respalda el trabajo de las y los periodistas, les arrebató su derecho de libertad de expresión y tolera la violencia en su contra; lo que provoca una percepción falsa ante la ciudadanía, descontextualizando las expresiones de su dirigente para mandar un mensaje erróneo a la sociedad: “*MORENA O-PRI 1*”, “*MORENA ataca a la prensa*” y “*Abuchean a Mario Delgado*”, por lo que existen expresiones de apoyo para el partido que lo difunde: “*El PRI siempre estará del lado de la libertad de expresión*”.

Lo cual, violó la finalidad de la veda electoral, evitando que la ciudadanía tuviera un tiempo de reflexión para que analice y determine el sentido de su sufragio sin injerencias de otro partido.

Publicación que se difundió con el fin de realizar una estrategia ilegal para obtener el voto de los electores, vulnerando con ello los principios de equidad y legalidad en la contienda.

5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA

Por su parte la representante del Partido Revolucionario Institucional en Puebla, hace valer, que debe declararse la inexistencia del hecho denunciado, puesto que tal hecho no fue organizado por su representación, así como su contenido, se desprende que las expresiones son parte del ejercicio humano de libertad de expresión, que no vulneró la veda electoral.

Así como los hechos denunciados, no son contrarios a la jurisprudencia 46/2016 de rubro, “*VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS*”.¹ Al no configurarse los elementos necesarios para encuadrar con la infracción denunciada.

Así como la publicación del video, en cuentas de las plataformas sociales, requieren un acto volitivo para acceder a ellas, al no ser canales de difusión pública y masiva a toda la ciudadanía, por lo que no trascendió al dominio público, y por tanto, no se vulneró la normativa electoral.

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 45, 46 y 47.



6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- i) Marco normativo.
- ii) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- iii) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.

7. ESTUDIO DE FONDO

Se estima necesario analizar el marco normativo electoral aplicable al caso, para efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las infracciones denunciadas que reclama el *denunciante*.

7.1. MARCO NORMATIVO

a) Veda electoral

En primer lugar, resulta preciso señalar que el párrafo tercero del artículo 216² y 226³ del Código Electoral, regula los actos de campaña como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Dicho ordenamiento legal, menciona que la propaganda electoral se compone del conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

² **Artículo 216.** La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y las candidatas y candidatos que se registren para la obtención del voto. 644 Serán actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos.

³ **Artículo 226.** Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Por otra parte, tal ordenamiento prevé en su artículo 217⁴ que la distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso. Además de que su retiro o fin de distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

Aunado a lo anterior, tal disposición especifica que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o proselitismo electorales.

Al respecto la Sala Superior ha sostenido⁵ que, el periodo de veda electoral es el lapso de tiempo durante el cual las y los candidatos, partidos políticos, militantes y simpatizantes se deben abstener de realizar cualquier acto público o manifestación a efecto de promover o presentar ante la ciudadanía a los candidatos que contendían a un cargo de elección.

En relación con lo anterior, la Sala Especializada⁶ ha considerado que la veda electoral establecida en la normativa electoral consiste en marcar un alto total al periodo de campaña electoral del proceso comicial, ordenando el cese de cualquier difusión de propaganda electoral, con la finalidad de generar en el electorado las condiciones necesarias para dar paso a un periodo de reflexión, a fin de emitir un voto libre y razonado; y por tanto, el periodo de tres días se debe ver enmarcado por una ausencia absoluta de propaganda que genere las condiciones necesarias, a fin de que el electorado tome su decisión en un ejercicio de ponderación neutral de la oferta político electoral.

Lo anterior es acorde con lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 42/2016, de texto y rubro siguientes:

VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES RELACIONADAS. De

la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los

⁴ Artículo 217

Para los efectos de este Código las campañas electorales de los candidatos registrados, podrán dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral competente, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales...

⁵ SUP-REC-042/2003, SUP-RAP-449/2012, SUP-REP-542/2015 Y ACUMULADO

⁶ Al resolver el SRE-PSC-1/2016 y SRE-PSC-112/2017.



artículos 251, párrafos 3 y 4, en relación con el numeral 242, párrafo 3, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las finalidades de la veda electoral consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente. En ese sentido, para tener por actualizada una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los siguientes elementos: 1. Temporal. Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma; 2. Material. Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral, y 3. Personal. Que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes– ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.⁷

Ahora, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos antes señalados la *Sala Superior* estableció que las finalidades de la veda electoral consisten en:

- Generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, y
- Prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 45, 46 y 47.

mecanismos de control previstos legalmente.

Conforme a la citada Jurisprudencia, la *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada una vulneración respecto de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los elementos que se describen a continuación:

- **Temporal.** Que la conducta se realice **el día de la jornada electoral** y/o los tres días anteriores,
- **Material.** Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la **difusión de propaganda electoral**, y
- **Personal.** Que la conducta sea realizada por partidos políticos a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes, ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

Así, se tiene que dichos aspectos constituyen los parámetros que dicha Sala Superior ha definido para el análisis de posibles conductas infractoras durante el periodo de veda de un proceso comicial.

b) Internet y redes sociales

El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hace distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

De este modo, las características particulares del Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo éstas hacen que sea una herramienta privilegiada para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión⁸.

⁸ Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-55/2018.



Al respecto, la Sala Superior ha establecido⁹ que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no los excluye de las obligaciones y prohibiciones que existen en materia electoral.

Asimismo, ha señalado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como la de aspirante, precandidatura o candidatura a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuándo externa opiniones o cuándo persigue, con sus publicaciones, fines relacionados con sus propias aspiraciones a una precandidatura o candidatura, a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no se exenta el uso de redes sociales.

De esa forma, en materia electoral resulta de la mayor importancia la **calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales** y el contexto en el que se difunde, pues ambos elementos permiten determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como el de la equidad en la competencia.

Bajo esta tesitura, el órgano jurisdiccional en cita ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; y facilitan las libertades de expresión y asociación previstas en la Constitución, no resultan espacios ajenos a los parámetros establecidos en la propia Constitución.

Así, las limitaciones de referencia no deben considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que el derecho a utilizar las redes no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

c) Características comunes de las redes sociales Twitter y Facebook

La *Sala Superior* ha considerado en reiteradas ocasiones¹⁰ que las redes sociales Facebook y Twitter ofrecen el potencial de que las y los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en ellas, circunstancia que, en

⁹ Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018.

¹⁰ SUP-REP-542/2015 y acumulados, SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-43/2018, entre otros.

principio, permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendientes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en dichas redes sociales las y los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Así, estas características generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan las opiniones personales de quienes las difunden, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Ello, a partir de que, dadas las particularidades antes mencionadas, las publicaciones realizadas en las redes sociales gozan de los principios de espontaneidad y mínima restricción¹¹.

Precisado lo anterior, se analiza lo siguiente:

8. PRUEBAS

En principio, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia **12/2010** en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.¹²

En ese sentido, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el *denunciante*, así como, de las diligencias realizadas y desahogadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente, las cuales son las siguientes:

a) Pruebas aportadas por el *denunciante*:

1. Documental privada. Consistente en tres ligas electrónicas.

¹¹ De conformidad con lo establecido en diversas jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, las cuales se mencionan a continuación: 17/2016 de rubro: **INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO**; 18/2016 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES** y 19/2016 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**.

¹² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



2. **Instrumental de actuaciones** Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro del presente procedimiento sancionador y que lo favorezcan.
3. **Presuncional legal y humana.** Consistente en las deducciones lógico y jurídicas de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido por parte del resolutor.

b) Pruebas aportadas por el denunciado:

- Sin aportar pruebas.

c) Documentales públicas aportadas por la Autoridad Instructora:

1. **ACTA/OE-077/2022** de dieciocho de marzo de dos mil veintidós de los tres enlaces electrónicos.¹³
2. **Acta de cinco de abril de dos mil veintidós**, mediante la cual se verificó la página de Facebook del -CDE PRI puebla-.

d) Diligencias para mejor proveer

1. Escrito de doce de mayo de dos mil veintidós, en el que la representante del Partido Revolucionario Institucional, informó que la primera liga denunciada, pertenece al comité del partido de Puebla, y la segunda y tercera liga, pertenecen a la cuenta institucional nacional, y las cuentas del CEN es instrucción nacional.¹⁴
2. Escrito de veinte de mayo de dos mil veintidós, de la Representante del Partido Revolucionario Institucional, señaló que "Jim Eric Sánchez Pérez" es el encargado de redes de la Secretaría de Comunicación Institucional".
3. Escrito del entonces Encargado de la secretaria Jurídica y de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional "Jim Eric Sánchez Pérez", recibido el veinte de junio, que tal ente, no reciben órdenes por escrito para realizar publicaciones, sino que mediante WhatsApp la Dirigencia Nacional del PRIMX son los generadores del contenido y su difusión en toda la república.
4. Escrito de cinco de Julio de dos mil veintidós, signado por el Secretario Jurídico del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Puebla, quién señala que tal secretaria no se le comparte la información de la propaganda mensual y para compartir de las publicaciones en redes sociales que crea el Comité Ejecutivo Nacional.

¹³ Visible en foja 000079 del expediente.

¹⁴ Visible en foja 104 del expediente en el que actúa.

5. Oficio SJT/502/2022 de veinte de junio de dos mil veintidós, por medio del cual, el PRI, informó que el link

www.facebook.com/watch/?v=3105921813029208&ref=sharing y https://twitter.com/PRI_Nacional/status/1500550788216721411

sí pertenecen a las cuentas oficiales del Partido Revolucionario Institucional.

Y quien administra y/o controla las páginas de las redes sociales, es el Movimiento PRI.mx A.C, que de conformidad con el artículo 228 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, es el organismo especializado del instituto político, responsable de desarrollar y coordinar la Estrategia Nacional Digital del Partido, de su difusión en redes sociales y el internet, así como los enlaces www.facebook.com/watch/?v=3105921813029208&ref=sharing y https://twitter.com/PRI_Nacional/status/1500550788216721411

se publicaron con el fin de promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como debatir temas de la agenda política nacional. sin mediar una orden de su publicación.

9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”,¹⁵ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Así, las **pruebas privadas**, señaladas en el inciso a) fracción 1, tendrán el valor de presunción, y sólo harán prueba plena cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, no dejen dudas sobre la veracidad de los hechos, en términos del 358 fracción II y 359 fracción segunda.

Las **pruebas documentales públicas**, consistentes en las actas desahogadas por la autoridad instructora, cuentan con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, al haber sido elaboradas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones; en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 primer párrafo del *Código Local*.

¹⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



Por lo que las actas, identificadas con la clave ACTA/OE-077/2022 y acta de cinco de abril de dos mil veintidós, enlistadas en el inciso c) 1 y 2, correspondiente a la verificación y certificación realizada por personal del IEE, en ejercicio de la función de oficialía electoral, se advierte que son documentales públicas, con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido.

Finalmente, las pruebas instrumentales de actuaciones, así como la **presuncional legal y humana**, señalada en el inciso a) fracción II y III, en términos de los artículos 358 fracción IV; serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

En relación al material probatorio, que anteceden, con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del *Reglamento de Quejas*, se tuvieron por admitidas dichas probanzas en sus términos y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

Al respecto, se desprende que una vez, que el *Instituto* efectuó diligencias de investigación y desahogo para mejor proveer, como son las que señalan en el inciso d), a efecto de contar con elementos que permitan a esta autoridad determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida, es que esta autoridad procede a pronunciarse, sobre la existencia o inexistencia de los hechos denunciados.

Una vez señaladas todas las pruebas, se procede a la valoración en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral.

10. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Ahora bien, una vez señalado lo anterior, se tienen por acreditados los hechos siguientes:

- a) Existencia de la publicación de seis de junio de dos mil veintidós

El *denunciante* ofreció los siguientes links, de los cuales la autoridad instructora verificó lo siguiente:

1. ACTA/OE-077/2022, en el que se tuvo por desahogado los siguientes links

IMAGEN:		CONTENIDO:
 Watch Like Dislike Prepare Report		Publicación www.facebook.com/watch/?v=3105921813029208&ref=sharing PRI Oficial México 6 de marzo a las 13:16 Libertad de prensa. Libertad de prensa Morena 0- PRI 1 Continuando con la diligencia, se hace constar que se percibe un material audiovisual con la duración de un minuto con veinte segundos (00:01:20), que en primera instancia, del inicio (00:00:00), el segundo, número dos (00:00:02), se visualiza un fondo dividido en color rojo y color vino, con dos personas de género masculino, y en medio de la imagen se lee “MORENA ATACA A LA PRENSA”, con letras en color blanco, y de lado inferior izquierdo, dentro de un círculo de color verde, blanco y rojo, las letras “PRI”, seguido del texto “ALITO LA DEFIENDE”, la persona del género masculino de lado izquierdo viste una chamarra de color rojo con un círculo de colores verde, blanco y rojo, con las letras “PRI”, asimismo, del lado derecho se observa una persona de género masculino, con traje de color azul, con corbata de color vino, con las palmas abiertas de ambas manos, a la altura de sus hombros y el texto de color blanco “ABUCHEAN A MARIO DELGADO”, y dentro de un recuadro de color blanco con letras con color vino “morena. Voz masculina: No es casualidad que ahora se lancen con todo, algunos mercenarios de los medios de comunicación que se hacen llamar periodistas, pero que no son periodistas, no están ejerciendo la libertad de expresión, ustedes saben de quien hablo, Público: ¡Respeto a la prensa!, ¡Fuera, fuera, fueraj abucheos... Voz masculina: Ustedes saben de quien hablo, de Loret de Mola. Público: Fuera, fuera, fuera Voz masculina: Hay muchas medios que disfrutan hablar, y escribir mal de nuestro partido y de nuestros cuadros, nuestra única respuesta para ellos, es seguir respaldando su trabajo, porque es preferible que nos señalen, a que alguien intente arrebatarles su derecho a la libertad de expresión, todo, todo, nuestro apoyo respaldo y solidaridad, están con las, y los compañeros de los medios de comunicación y sus familias, a ellos siempre les vamos a dar su apoyo, hoy y siempre, el PRI, siempre estará de lado de la libertad de expresión”.



IMAGEN:	CONTENIDO:
	Publicación 2 www.facebook.com/PRIdePuebla <i>CDE PRI Puebla</i> <i>Cuenta oficial del Comité Directivo Estatal del PRI de Puebla.</i> <i>Pagina oficial de información, difusión y transparencia sobre actividades y convocatorias del Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado del PRI de Puebla.</i> 19 hrs En representación del presidente Néstor Camarillo y la secretaria general Isabel Merlo Talavera, la representante del Partido ante el INE, Mely Macoto y el Secretario Erick salgado, tomaron protesta a los Coordinadores de Programas de la Secretaría de Vinculación de la Sociedad Civil del Comité Directivo Estatal. En la imagen se observa una multitud de personas de género femenino y masculino, usando cubrebocas, sosteniendo algunas hojas de color blanco, que por el tamaño de la imagen no se percibe el contenido de la mismas, con el pulgar arriba, se encuentran en un espacio cerrado de paredes de color blanco con cuadros pegados en la pared de ambos lados.
	Publicación 3 https://twitter.com/PRI_Nacional/status/1500550788216721411 PRI. @PRI: Nacional Libertad de Prensa Morena 0-PRI 1 Continuando con la diligencia, se hace constar que se percibe un material audiovisual con la duración de un minuto con veinte segundos (00:01:20), que en primera instancia, del inicio (00:00:00), el segundo, número dos (00:00:02), se visualiza un fondo dividido en color rojo y color vino, con dos personas de genero masculino, y en medio de la imagen se lee "MORENA ATACA A LA PRENSA", con letras en color blanco, y de lado inferior izquierdo, dentro de un círculo de color verde, blanco y rojo, las letras "PRI", seguido del texto "ALITO LA DEFIENDE", la persona del género masculino de lado izquierdo viste una chamarra de color rojo con un círculo de colores verde, blanco y rojo, con las letras "PRI", asimismo, del lado derecho se observa una persona de género masculino, con traje de color azul, con corbata de color vino, con las palmas abiertas de ambas

IMAGEN:	CONTENIDO:
	manos, a la altura de sus hombros y el texto de color blanco "ABUCHEAN A MARIO DELGADO", y dentro de un recuadro de color blanco con letras con color vino "morena. Voz masculina: No es casualidad que ahora se lancen con todo, algunos mercenarios de los medios de comunicación que se hacen llamar periodistas, pero que no son periodistas, no están ejerciendo la libertad de expresión, ustedes saben de quien hablo, Público: ¡Respeto a la prensa!, ¡Fuera, fuera, fueraj abucheos... Voz masculina: Ustedes saben de quien hablo, de Loret de Mola. Público: Fuera, fuera, fuera Voz masculina: Hay muchas medios que disfrutan hablar, y escribir mal de nuestro partido y de nuestros cuadros, nuestra única respuesta para ellos, es seguir respaldando su trabajo, porque es preferible que nos señalen, a que alguien intente arrebatarles su derecho a la libertad de expresión, todo, todo, nuestro apoyo respaldo y solidaridad, están con las, y los compañeros de los medios de comunicación y sus familias, a ellos siempre les vamos a dar su apoyo, hoy y siempre, el PRI, siempre estará de lado de la libertad de expresión".

Con lo que se acredita la existencia de un video publicado en las cuentas de Facebook y Twitter del Comité Directivo del PRI Nacional, el seis de marzo de dos mil veintiuno, a las 13:16 hrs, por parte de las cuentas oficiales del PRI Nacional.

b) Certificación de cuentas oficiales del partido denunciado

Por su parte, el partido político reconoció que los perfiles de Facebook y Twitter, se tratan de las cuentas oficiales del PRI nacional, así como del PRI del Estado de Puebla.

Así como de los escritos recabados por la autoridad instructora, se desprende que la Dirigencia Nacional del PRIMX son los generadores del contenido y su difusión en toda la república, y que quien administra y/o controla las páginas de las redes sociales, es el Movimiento PRI.mx A.C, quién es el organismo especializado del instituto político, responsable de desarrollar y coordinar la Estrategia Nacional Digital del Partido, de su difusión en redes sociales y el internet, quienes publicaron en Facebook y twitter, el video de la publicación 1 y 3.

Sin verificarse en la página oficial del PRI del Estado de Puebla la difusión del video denunciado.

No obstante, a ello, del acta de cinco de abril de dos mil veintidós, mediante la cual se verificó que el seis de marzo a las 13:31 hrs, en la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-119/2022

página de Facebook del -CDE PRI Puebla, se obtuvo que difundió la rueda de prensa realizada por MORENA y sus aliados, sin advertirse que se haya compartido el video editado y generado por el Dirigencia Nacional, como se muestra:

ACTA DE CINCO DE ABRIL

CDE PRI Puebla
6 de marzo de 2021
Acompañado del link:
<https://fb.watch/bANn6pr1e>

El cual, al ingresar en el, la autoridad instructora, verificó que se direccionaba al video publicado en Facebook, por la Dirigencia Nacional, como se muestra:

MORENA ATACA A LA PRENSA
ABUCHEAN A MARIO DELGADO
PRI ALITO LA DEFIENDE
Libertad de Prensa: Morena 0 - PRI 1.
PRI Oficial Mexico
6 de marzo de 2021
Libertad de Prensa...

Con lo que se muestra, que si bien es cierto como aduce la representante del Partido Revolucionario en Puebla, que el evento fue realizado por otras fuerzas políticas, y que su Dirigencia Nacional fue la responsable de generar el contenido del video denunciado, también lo es, que este se difundió en el perfil de Facebook del PRI del Estado.

No obstante, a ello, de la investigación realizada, se obtuvo que la Dirigencia Nacional del PRIMX son los generadores del contenido y de su difusión en toda la república, sin que la Secretaría de Comunicación Institucional del Estado, actúe por cuenta propia, pues si bien es cierto, que no recibe órdenes directas de trasmisión, sí cuenta la obligación de tal órgano interno político, de difundir en la página de los Estados el contenido generado por la Dirigencia Nacional.

Es decir, si bien se tiene por acreditada la existencia de la difusión de la publicación en la página del "CDE PRI puebla", lo cierto es que ellos, no son generadores del contenido, sino que, al pertenecer a la estructura del partido político, es que cuentan con el deber de difundir el contenido generado por la Dirigencia Nacional.

De ahí, que no se acredite la existencia de la intención de la dirigencia estatal de incidir en el proceso extraordinario, sino en dar cumplimiento

con el fin de promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como debatir temas de la agenda política nacional.

C) Caso concreto

- 1. Existencia o no, de la infracción a la veda electoral en los municipios de Tlahuapán, Teotlalco y San José Miahuatlán, Puebla.

Publicación de Twitter y Facebook		mensaje	Difusión
		Libertad de Prensa Morena O-PRI 1	6 de marzo

En relación con la publicación anteriormente analizada, se obtiene lo siguiente:

- El título de la publicación con el que se difundió el video es: “*Libertad de Prensa: Morena O - PRI 1.*”
- El video inicia con las imágenes de los dirigentes nacionales del PRI y MORENA, así como las leyendas “*MORENA ATACA A LA PRENSA*”, “*ALITO LA DEFIENDE*” y “*ABUCHEAN A MARIO DELGADO*”.
- Posteriormente, se inserta un fragmento de un evento en el que - Mario Delgado Carillo- habla sobre los medios de comunicación.
- En el momento de esos señalamientos se escuchan palabras como: *¡Respeto a la prensa!, ¡Fuera, fuera, fuera!*
- Inmediatamente se advierte un fragmento de otro evento en el que aparece el dirigente del PRI y en el que señala, entre otras cosas, que su partido apoya, respalda y es solidario con las y los compañeros de los medios de comunicación.
- Concluye su mensaje con el texto siguiente:” el PRI siempre estará *del lado de la libertad de expresión*”.
- Por lo que el partido denunciante señaló que el video busca engañar y confundir a la ciudadanía haciéndoles creer que arrebató a las y los periodistas su derecho de libertad de expresión, así como de tolerar y/o provocar la violencia en su contra. Utilizando frases como: “*MORENA O-PRI 1*”, “*MORENA ataca a la prensa*”.

En ese sentido, se analiza lo siguiente, con base a la jurisprudencia 46/2016 de rubro, “*VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS*



**QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN
A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS¹⁶**, se analizan

los siguientes elementos:

Elemento temporal: El cual consiste en que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores.

Por lo que, como quedó acreditado, la fecha de la publicación en la cuenta de Twitter y de Facebook fue el seis de marzo a las 13:31 horas, esto es, dentro del periodo de veda electoral del proceso extraordinario de las elecciones de los municipios de Tlahuapan, Teotlalco y San José Miahuatlán; al haber sido, el día de la elección, por tanto, **se tiene por colmado dicho elemento**.

Elemento Personal. Se refiere a que la conducta sea realizada por partidos políticos a través de sus dirigentes o militantes, candidatas, candidatos y/o simpatizantes, ciudadanía que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

Dicho supuesto también se **actualiza**, ya que la publicación denunciada, se realizó por el Comité Directivo Nacional del PRI, partido que participaba en el proceso extraordinario, y aún y cuando tal publicación no se realizó por los candidatos ni miembros del partido en los municipios, la publicación fue realizada a nivel nacional y estatal, aún y cuando tenía conocimiento que, en tal día se llevaba a cabo la jornada electoral, del proceso extraordinario en los municipios del Estado de Puebla.

Elemento Material. Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral.

Se advierte que este elemento no se cumple, ya que, de un análisis integral y contextual de la publicación, es posible concluir que el contenido de video publicado difundido se hizo referencia a cuestiones de interés general y con carácter informativo, entre ellas, las relacionadas con críticas generales a ciertos hechos de interés público o a un cierto estado de cosas.

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 45, 46 y 47.

La emisión de expresiones que contrastan opciones políticas a través de la estrategia de realce de problemas nacionales no está prohibida a los partidos políticos.

Así como de la expresión: *“El PRI siempre estará del lado de la libertad de expresión”*, no se considera que esta haya buscado interferir en las elecciones extraordinarias, porque en el contexto del promocional, las frases se ocupan para realizar una comparativa o contraste sobre la manera de actuar de cada partido político respecto de la labor de los medios de comunicación en el país.

Es decir, del contenido del video generado por el partido denunciado, no se advierten manifestaciones que en algún momento aludieran al proceso extraordinario que se estaba llevando a cabo en los municipios del Estado, toda vez que su contenido se limitó a señalar de forma genérica sobre críticas de las posturas de la libertad de expresión entre el Partido MORENA y PRI.

Tampoco se consideran equivalentes funcionales ya que las manifestaciones del promocional no tienen como función o efecto pedir apoyo para los candidatos del PRI en los municipios en los que se estaba llevando a cabo la jornada electoral; pues como se dijo, se trata de un posicionamiento del PRI que se vinculó con la protección de la libertad de expresión relacionada con el ejercicio de la labor periodística.

Por ello, este Organismo Jurisdiccional determina que la difusión del video es válida, porque la manifestación de ideas, expresiones u opiniones, apreciadas en el contexto, no se relacionaron de manera directa con el proceso extraordinario, en el que la decisión de los votantes se haya visto interferida, al no haberse realizado un llamamiento expreso al voto a favor o en contra de una fuerza política específica.

Además, no puede concluirse que el PRI tuviera la intención de hacer del video un acto de proselitismo (más allá de las reacciones que pudo tener en las redes sociales), en principio, porque no hace referencia a alguna candidatura y/o precandidatura de MORENA, y tampoco hace referencia al algún proceso electoral.

Es decir, del contenido del video, no se alude al proceso de renovación en los municipios, ni tampoco se formulan manifestaciones a favor de un candidato o de votar por su partido en lo específico, ni se advierte la intención del partido denunciado en incidir en las elecciones municipales extraordinarias del Estado de Puebla, sino que la dirigencia nacional, decidió publicar tal video, para que de forma genérica y unilateral mostrará las diferencias del Partido Revolucionario Institucional y el



partido MORENA, después del evento realizado entre tales fuerzas políticas.

De ahí que, no existe una vulneración a las reglas de veda electoral, al no desprender que el PRI no haya tenido la intención de desplegar de manera directa ni a través de equivalentes de apoyo, actos de proselitismo a favor o en contra de alguna fuerza política en tales Ayuntamientos.

En otro orden de ideas de las publicaciones denunciadas, no se observa un impacto diferenciado, en el entonces proceso extraordinario en estudio, dado que es importante mencionar que las publicaciones se realizaron en las redes sociales de Facebook y Twitter, por lo que no puede calificarse como trascendente, debido a que no conlleva el mismo impacto que tendría al realizarse por algún otro medio masivo de comunicación.

Lo anterior tiene sustento en los criterios de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias dictadas dentro de los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSD-5201/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-21/2016, en las que se señaló que Facebook y twitter constituyen un medio de comunicación de carácter pasivo, porque sólo tienen acceso los usuarios registrados; por lo que para consultar un perfil de un usuario, es necesario tomar la decisión adicional de formar parte de la red.

Es decir, no se prueba el impacto que haya tenido en el presente proceso extraordinario, lo que es criterio de *Sala Superior* que, al ingresar a alguna página de internet, implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona, pues cada usuario exterioriza de forma libre su intención de visitar tal o cual página y, de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder.

Por lo que, quién accedió a las publicaciones, lo hizo con un interés de ser informado de las actividades de dos diferentes fuerzas políticas, sin que haya impactado en su decisión, puesto que, como se precisó, no se hizo un llamamiento al voto, ni ninguna equivalencia funcional de llamado al voto en las elecciones de los municipios en el Estado, y que hayan tenido la intención velada de promocionar el voto, y/o invitar a los votantes a respaldar a una fuerza política en lo específico.

En ese sentido, resulta de gran importancia la trascendencia de las publicaciones denunciadas, por lo que al tratarse de una difusión de bajo impacto, y de un auditorio de todo el país, y no en lo específico dirigido a

los municipios de Tlahuapan, Teotlalco y San José Miahuatlán, es que no se advierte que haya trascendido a la decisión de los votantes de tales municipios.

De ahí, que este Organismo Jurisdiccional, determina que tales publicaciones no tuvieron el resultado de incidir en los principios de equidad en la contienda, y por tanto no vulneraron la veda electoral en los municipios del Estado de Puebla.

Por lo expuesto y fundado:

11. RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y, EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el secretario general de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

